



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013. FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 006290; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintinueve de enero de dos mil catorce y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 2, enero de dos mil catorce, tomo II, página mil seiscientos uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos reformados mediante el Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, así como respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, y 68 de la citada ley, de acuerdo con lo señalado en los considerandos segundo y sexto de esta resolución. ---

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 142 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] --- Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED], a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud”.



La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 3764/2013 y 3765/2013, entregados el ocho y tres de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con la constancia de notificación que obran a fojas mil quinientos sesenta y uno y mil quinientos sesenta y dos de autos.

Tercero. Mediante proveídos de veintitrés de abril, veinticinco de agosto, catorce de octubre y cinco de noviembre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/7849/2014, informó lo siguiente:

“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/7847/2014 de fecha 05 de septiembre del año en curso con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la suscrita, envió al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. [REDACTED]...”

Por su parte, el Síndico del Municipio de Jojutla en su escrito de cuenta informa lo siguiente:

“Por lo anterior, atendiendo que el pasado día 5 de septiembre del año 2014, el Ayuntamiento que represento recibió por parte del Congreso Local el expediente original conformado con motivo de la solicitud de [REDACTED] por pensión por jubilación formulada al Congreso del Estado de Morelos y al análisis, revisión, convalidación y valoración de los documentos presentados por el solicitante de la pensión [REDACTED] el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de diciembre del año 2014, en su punto octavo del orden del día sobre la resolución a la solicitud de pensión por jubilación del C. [REDACTED] emitió **‘ACUERDO DE NEGACIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN’** al **NO COMPROBAR EL TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO REQUERIDO PARA EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, previsto en el inciso k de la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de veinte años, teniéndose acreditado únicamente **QUINCE AÑOS, NUEVE MESES Y DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÍAS**".

De la certificación que anexa a su informe el Síndico Municipal relativa a la sesión ordinaria celebrada por el Cabildo del Municipio de Jojutla el diez de diciembre de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

*"Que en el acta levantada con motivo de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día diez de diciembre de 2014, en atención al octavo punto del orden del día sobre la resolución a la solicitud de pensión por cesantía (sic) por jubilación del C. [REDACTED], una vez conocido el dictamen de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales. Hechos los señalamientos y las observaciones por parte del Cabildo es aprobado por unanimidad el siguiente: --- **A C U E R D O:** PRIMERO.- EL C. [REDACTED] NO COMPROBÓ EL TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO REQUERIDO PARA EL BENEFICIO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, previsto en el inciso k de la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que es de veinte años, acreditando únicamente **QUINCE AÑOS, TRES MESES Y VEINTIÚN DÍAS**. --- SEGUNDO.- Por lo anterior, se niega el beneficio de pensión por jubilación solicitada por el C. [REDACTED], en razón de que no acreditó la totalidad de tiempo mínimo requerido por la Ley para tener derecho a esta prestación. --- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del C. [REDACTED] para hacer valer ante la instancia correspondiente, una vez que reúna el tiempo mínimo establecido por el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil. --- CUARTO.- Con copia certificada del presente dictamen, notifíquese personalmente esta determinación al C. [REDACTED]".*

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional invalidó el Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/7847/2014 de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED]

Por su parte, el Municipio de Jojutla dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que en sesión ordinaria de Cabildo de diez de diciembre de dos mil catorce, resolvió la solicitud de pensión del referido trabajador.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de seis de noviembre de dos mil, trece dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 54/2013, quedando a salvo los derechos del trabajador que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo estatal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA